

 MINVIVIENDA	<b>MATRIZ DE COMENTARIOS PRESENTADOS A PROPUESTAS NORMATIVAS</b>	Versión: 2.0 Fecha: 16/09/2016 Código: NMA-F-07
---	--	---

**NOMBRE DE LA NORMA:** Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 en lo referente a la zona urbana, esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales por las condiciones particulares no pueden alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidas por la Ley.

Versión: 5 de diciembre 2016

Tipo: Ley  Decreto  Resolución  Otro  ¿Cuál? \_\_\_\_\_

**1. COMENTARIOS GENERALES (Síntesis de los comentarios recibidos)**

A continuación se presenta una síntesis de los comentarios recibidos:

En el marco normativo del decreto se propone hacer énfasis en la obligación del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de saneamiento ambiental; conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aspecto que de hecho es inherente a la finalidad social del Estado.

Es importante resaltar que ciertos actores consideran que el decreto es demasiado amplio y genera incertidumbre jurídica. Por tal razón, solicitan que el contenido del decreto se armonice con la regulación vigente y con el régimen de los servicios públicos contenido en la Ley 142 de 1994. De hecho, se pide se sea explícito en la fijación de metas de eficiencia cobertura y calidad; la evaluación de las mismas, la definición del régimen tarifario, los mecanismos de financiación, las responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos, las facultades de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos y la gradualidad en la prestación de los servicios públicos. En adición, se solicita evaluar la consistencia del proyecto de decreto con la Ley 388 de 1997 y mencionarla en el documento, por cuanto el objeto de este proyecto de decreto impacta directamente la función de la municipalidad como autoridad territorial.

Se insta de manera generalizada, la inclusión de la reglamentación de los esquemas diferenciales en las zonas rurales, en el proyecto de decreto. Se justifica en el hecho de que dicha inclusión, ayudaría a solucionar los problemas estructurales en la provisión de estos servicios públicos en dichas zonas y a reducir las brechas que existen entre las zonas urbanas y las rurales. De hecho, se indica que el proyecto de decreto no alcanza a abarcar o a dar soluciones de fondo a los Municipios que presentan verdaderas



condiciones especiales (municipios con recursos técnicos y monetarios limitados o inexistentes para cubrir los subsidios) y que por ello requirieran un trato diferencial y apoyo del gobierno Nacional con fuentes de financiación ciertas y reales para la normalización de la prestación de los servicios en dichas áreas.

Comentan además la necesidad de que la norma sea operativa. Es decir, que sea un instrumento que genere soluciones a la población, pero sin generar cargas presupuestarias excesivas a las municipalidades o con altos riesgos de operación. Es por ello que se requiere realizar un mayor esfuerzo en reglamentar los esquemas diferenciales más específicamente las áreas de difícil gestión, determinado las fuentes de financiación reales para la asignación y cubrimiento de subsidios. De ahí que se proponga que se aseguren los recursos para subsidiar al esquema diferencial en los municipios con mayor necesidad, a través de una redistribución del sistema General de participaciones, o a través de la creación y puesta en funcionamiento de fondos especiales a través del Departamento Nacional de planeación o el Ministerio del post- conflicto, con el objeto de que se instituyan fuentes de financiación ciertas y se logre la normalización de los servicios en las área urbanas y rurales.

Se considera además, que se le debe dar claridad a la terminología del decreto, en cuanto a las definiciones de los esquemas diferenciales y de las responsabilidades de los diferentes actores, de manera que estos se articulen y tengan un marco claro de actuación. Se percibe, la necesidad de dejar claros los derechos y deberes de los suscriptores y prestadores de los servicios públicos. De hecho, se indica que la norma queda bastante extensa en cuanto a cómo quedan realmente representadas las comunidades por una persona jurídica.

Se explica que el esquema de pilas públicas puede no ser efectiva por cuanto la organización de las comunidades puede ser difícil, pues no solo se trata del manejo de dinero sino de asumir responsabilidades para las cuales no estén preparados o no cuenten con el acompañamiento técnico necesario. Además, se considera que hay familias que están preparadas para asumir facturación individual. De ahí que expongan que es muy importante que desde el proyecto de decreto se precisen los temas afines a la operación del mismo, desde el macromedidor hacia las viviendas. Asimismo es importante definir las relaciones contractuales entre la persona jurídica comunidad organizada y la vivienda beneficiaria, los organismos y mecanismos de vigilancia y control de la relación contractual, los mecanismos de cobro y gestión, los derechos y deberes de las viviendas beneficiarias frente a la persona jurídica, el alcance de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Comisión de Regulación frente a la prestación de estos esquemas de servicios públicos, entre otros.

Conjuntamente, indican que es relevante aclarar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Decreto, las pilas públicas se convierten en un servicio público domiciliario de acueducto para todos los efectos, además de aclarar que su sistema de operación es asimilado también para los servicios de alcantarillado y aseo, y por lo tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia sobre esa actividad.

En cuanto a la reglamentación aplicable al servicio de aseo, consideran que en este proyecto de decreto es escasa. Exhortan a que se expresen claramente las disposiciones expresas para la prestación de este servicio, en temas como las bases a considerar para el cálculo de la tarifa de aseo a través de mecanismos alternativos, la aplicación de los subsidios a los beneficiarios del servicio a través de las dichas alternativas y bajo qué consideraciones metodológicas.



Se presenta preocupación porque en la memoria justificativa se expresa que la aplicación de esquemas diferenciales de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo no genere impacto ambiental y ecológico, pues este Decreto abre la puerta para que se instale infraestructura de servicios públicos en sectores que, de acuerdo con el POT de los municipios, presentan algún tipo de restricción (reservas forestales, cuencas abastecedoras etc.) Por tal razón, sugieren que la decisión de aplicar esquemas diferenciales en las diferentes zonas a las que aplica, debe corresponder a la municipalidad, al crear que esta es garante de los impactos ambientales. En línea con lo anterior, expresan que el procedimiento para la solicitud de declaratoria de esquema diferencial no debe quedar sujeto a la suscripción de un acuerdo entre Municipio y Prestador, sino que debe quedar sujeto a un concepto favorable que emita el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.



**2. RESPUESTA A COMENTARIOS PUNTUALES**

ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Parte considerativa	Hacer referencia al enfoque de la universalidad del servicio, <u>previsto en el artículo 49 de la Constitución Política</u> , haciendo énfasis en lo relacionado con la obligación a cargo del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de saneamiento ambiental; conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.	Se acoge la observación. Se incluirá el artículo 49 de la Constitución Política.
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Parte considerativa	Tener en cuenta lo previsto en el <u>artículo 365 constitucional</u> , para hacer referencia a que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional	Se acoge la observación. Se incluirá el artículo 365 de la Constitución Política
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Parte considerativa	Tener en cuenta lo previsto en el "artículo 366 de la Carta Política, en cuanto al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, entendidas como fines sociales del Estado y objeto fundamental de su actividad, así como la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable."	Se acoge la observación. Se incluirá el artículo 366 de la Constitución Política
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Parte considerativa	<u>Invocar el artículo 367 constitucional</u> , respecto de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el	El artículo 367 de la Constitución Política no se acoge por que este artículo señala una atribución al legislador y no al Gobierno Nacional .





ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Parte considerativa	<p>regimen tarifario que tendrá en cuenta, además, los criterios de costos, los de solidaridad y los de redistribución de ingresos.</p> <p>"...el fundamento legal debe ampliarse y armonizarse con el régimen de los servicios públicos contenido en la Ley 142 de 1994. Así, es preciso hacer referencia al artículo 2 de esta normativa, en cuanto a los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos..."</p> <p>Hacer referencia a la regulación de la prestación de los servicios como instrumento de la intervención estatal, teniendo en cuenta las características de cada región; así mismo la fijación de metas de eficiencia cobertura y calidad; la evaluación de las mismas y la definición del régimen tarifario, conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>Se acoge la observación. Se incluirá el artículo 2 de la Ley 142 de 1994. Se incluyen artículos 2.3, 2.4 y 2.8 de la Ley 142 de 1994.</p>
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Parte considerativa	<p>Tener en cuenta "las facultades de la Comisión de Regulación, el numeral 74.2 de la Ley 142 de 1994".</p>	<p>Se acoge la observación. Se incluirá el artículo 2 de la Ley 142 de 1994.</p>
Desconocido 1	Comentario general	<p>El proyecto se queda muy corto frente a los ordenado por la Ley (que reglamenta) y la constitución.</p>	<p>Se ajusto el Decreto reglamentando de manera detallada cada esquema diferencial.</p>



<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
Desconocido 1	Comentario general		
Desconocido 1	<b>Comentario general: Estado y sus obligaciones</b>	<p>Deja por fuera las zonas rurales y las otras causas de difícil acceso y difícil gestión (que aplicarían plenamente para San Andrés).</p> <p>Debería darse mayor énfasis a la obligación del Estado de garantizar el acceso al servicio a toda la comunidad para atender sus <u>necesidades VITALES</u>. [...] es obligación CONSTITUCIONAL del Estado "Intervenir"</p> <p>¿Por qué no se propone establecer el mínimo vital?</p> <p>[...] el departamento tiene unos recursos del SGP que por ley de mayor jerarquía deben ser destinados al acceso al servicio a todos los residentes de bajos ingresos (hasta estrato 3) pero por norma procedimental no lo podría hacer sin caer en un peculado.</p>	<p>El objeto del Decreto NO es reglamentar el mínimo vital de agua. El objeto del Decretos son los esquemas diferenciales de prestación del servicio de agua, alcantarillado y aseo, para que la persona prestadora fije un plazo para cumplir con los estándares de la Regulación.</p>
<b>CONSIDERACIONES GENERALES</b>			
<b>Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico</b>	<b>Artículo 1</b>	Incluir de manera expresa que la propuesta normativa regula las zonas de difícil gestión en zonas urbanas.	Las áreas de difícil gestión son SOLO para el suelo urbano.
<b>AQUASEO S.A. E.S.P.</b>	<b>Artículo 1</b>	Las condiciones de difícil gestión están limitadas a las áreas urbanas, no contempla las zonas rurales que pueden tener las mismas condiciones y que se podrían tener	Este Decreto solo aplica al suelo urbano. No se acoge la observación.



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
<p>Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico</p>	<p>Artículo 2</p>	<p>mayor cobertura si se tienen estos esquemas propuestos.</p> <p><i>Por lo anterior, se propone modificar el artículo de la siguiente manera:</i></p> <p>"ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN: Son aquellas áreas dentro del perímetro urbano de un municipio, Distrito, zonas de expansión y rurales en las que por restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá realizar mediante esquemas provisionales"</p> <p><u>Se recomienda que se extienda a las personas prestadoras autorizadas para prestar los servicios públicos conforme con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994; la Nación y los municipios pueden incluirse como garantes de la prestación del servicio y eliminar a los suscriptores y/o usuarios debido a que son beneficiarios.</u></p> <p>Así mismo, las referencias que se hagan en relación con los suscriptores, deben extenderse a los usuarios como consumidores, es decir, señalar que se trata de suscriptores y/o usuarios.</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido que cuando el Decreto se refiere a Personas Prestadoras se alude al artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Alcaldía de Medellín	Artículo 2.	<p>Se requiere adicionar las zonas rurales por la sentida necesidad actual que éstas se incluyan dentro de los esquemas diferenciales de prestación conjuntamente con la zona urbana. La zona rural comparte las necesidades de algunas zonas urbanas en la prestación de servicios públicos con cobertura, calidad, eficiencia y continuidad. El costo de no incluir dichas zonas es mucho más alto que el de incluirlas en las posibilidades que enuncia el proyecto de decreto para atender a la población con las necesidades básicas insatisfechas de acueducto, alcantarillado y aseo. Máxime la desigualdad notoria, histórica y social que ha existido en las zonas rurales con respecto a las zonas urbanas, a la complejidad técnica para la prestación de los servicios, a la protección de los recursos naturales, el desinterés de los prestadores en dichas zonas, la alta dispersión de las comunidades, entre otras.</p> <p><i>Por lo anterior, se propone que la redacción del artículo se cambie a:</i></p> <p>"El presente decreto se aplica a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los suscriptores y usuarios, la Nación, entidades territoriales, y demás entidades que tengan competencias con la</p>	<p>Este Decreto solo aplica al suelo urbano. Existe un Decreto independiente para las zonas rurales. No se acoge la observación.</p>





ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Artículo 3	<p>prestación de estos servicios en zonas urbanas y rurales."</p> <p><i>En cuanto a las definiciones se debería "[...] armonizar las definiciones existentes con la normatividad y regulación actual, como por ejemplo cuando se hace referencia a Áreas de Prestación de Servicio (APS). En este mismo sentido, esta entidad considera que se deben desarrollar las definiciones de términos y conceptos que se mencionan a lo largo del acto administrativo, o en su defecto referenciar su definición en la normatividad y regulación vigente."</i></p>	<p>En consideración a que el Decreto adicional al Decreto 1077 de 2015, las definiciones que ya están incluidas en este Decreto no se citan nuevamente. Sin embargo, se incluyeron otras definiciones que no estaban en el presente decreto. También se amplió para parte considerativa. Si se acoge la observación.</p>
Empresas Públicas de Medellín E.S.P	Artículo 3	<p>Para dar mayor claridad sobre términos que se mencionan en este proyecto y que no están definidas en otra normatividad <u>se sugiere adicionar definiciones de:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona de riesgo</li> <li>- Redes provisionales de acueducto y alcantarillado</li> <li>- Suscriptor de esquema diferencial</li> <li>- Usuario de esquema diferencial</li> <li>- Contrato de Condiciones especiales</li> <li>- Despapele</li> </ul> <p>Por otro lado, se sugiere actualizar la definición de pila pública.</p>	<p>Se eliminó el concepto de zona de riesgo, reemplazándolo por Área consolidada. El concepto que incluye el Decreto es el de Áreas consolidadas con edificación que se definan como áreas de mejoramiento integral en los POT de acuerdo con la ley 388 de 1997. No se hizo referencia a suscriptor y usuario de esquema diferencial. El CCE esta definido en art 128 de la Ley 142 de 1994. Despapele está incluido en el Decreto 1077 de 2015. No se actualizó la definición de pila pública.</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
AQUASEO S.A. E.S.P.	Artículo 3	<p>Deberían ampliarse las definiciones del presente decreto e incluir entre otros Suscriptor Comunitario, medición y facturación comunitaria, Consumo básico para esquemas diferenciales, redes provisionales "que incluya las redes que no cumplen las condiciones técnicas", normalización y regularización del usuario "la normalización tendrá que tener como requisito la construcción de infraestructura afecta a la prestación de los servicios que permita cumplir los lineamientos establecidos en la regulación"</p>	<p>Se incluye la definición de suscriptor colectivo (comunitario). No se toma en cuenta el consumo básico para esquemas diferenciales. Se incluyó la definición de Redes provisionales.</p>
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Numeral 1. Artículo 3	<p>Las áreas de difícil gestión deben limitarse a la imposibilidad de acceder a los servicios en condiciones normales, sin que en la definición se señale la forma en la que se debe realizar la prestación.</p>	<p>Se acoge la observación.</p>
Empresas Públicas de Medellín E.S.P	Numeral 1. Artículo 3	<p>Se sugiere ampliar el alcance de zona no mitigable teniendo en cuenta que existen otro tipo de zonas con riesgo como: zonas con limitaciones para desarrollo urbanístico, zonas de protección ambiental, rondas de cuerpos de agua, humedales o de riesgo geológico, entre otros. Así mismo, se propone incluir las zonas enunciadas en el párrafo 2 del artículo 3.2 del Decreto 3050 de 2013, compilado por el decreto 1077 de 2015). Se sugiere cambiar subnormalidad</p>	<p>Se acoge la observación en el sentido que se utiliza el concepto de áreas dentro del suelo urbano con proceso de urbanización incompletos, comprendidos en áreas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial, de acuerdo con la Ley 388 de 1997.</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Alcaldía de Medellín	Numeral 1. Artículo 3	<p>La eliminación propuesta se fundamenta en la argumentación anterior, con el fin de incluir las áreas rurales en cada uno de los escenarios considerados y regulados por el Decreto.</p> <p>Respecto de las zonas de riesgo no mitigable, se propone su eliminación pues no sólo éstas concentran la problemática actual. Cuando se trata de zonas de riesgo mitigables precisamente la intervención con infraestructura de servicios públicos es una forma de mitigar el riesgo existente. Por lo que se debe permitir la posibilidad para desarrollar según las normas de organización del territorio de cada uno de los municipios.</p> <p><i>Por lo anterior, se propone que la redacción del artículo se cambie a:</i></p> <p><b>"ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN:</b> Son aquellas áreas dentro del <del>perímetro urbano de un</del> municipio o Distrito en las que por restricciones en el desarrollo urbanístico, subnormalidad o condiciones de riesgo no mitigable, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá realizar mediante esquemas provisionales."</p>	<p>Este Decreto solo aplica al suelo urbano. Existe un Decreto independiente para las zonas rurales. No se acoge la observación.</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Numeral 2. Artículo 3	2. En la definición de <u>área de prestación del servicio en condiciones particulares</u> , debe hacerse la claridad de que se trata de un área que está dentro del Área de Prestación del Servicio (APS) a la cual hace referencia la metodología tarifaria y agregar el artículo "en las".	Se acoge la observación en cuanto a corresponde a un APS definida por la persona prestadora.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P	Numeral 2. Artículo 3	Se sugiere para mayor claridad, <u>agregar lo siguiente en la definición de Área de Prestación de servicio con condiciones particulares: "...condiciones particulares (como técnicas, económicas, jurídicas, urbanísticas, entre otros) no puedan alcanzar..."</u> . Se sugiere también enmarcar el área más allá de la definición del prestador.	No se acoge la observación. Se dio otra definición a Prestación de servicio con condiciones particulares.
Comisión de Regulación y Agua Potable y Saneamiento Básico	Numeral 3. Artículo 3	La definición de <u>zonas de difícil acceso</u> no debería tener relación con el número de suscriptores y la categoría de los municipios; podría hablarse de limitaciones físicas de acceso, como no estar interconectados.	xxxxxxx
Empresas Públicas de Medellín E.S.P	Numeral 3. Artículo 3.	No es claro porque el <u>criterio para definir las zonas de difícil acceso</u> para un sector como este con alcance municipal o regional, es el sistema no interconectado del sistema eléctrico y no otro criterio como el índice de necesidades básicas insatisfechas mencionada en la memoria justificativa, que en nuestra opinión, puede representar	Se acoge la observación. Se dio otra definición zonas de difícil acceso.





ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Alcaldía de Medellín	Numeral 3. Artículo 3	<p>mejor las dificultades de acceso al servicio o los mercados aislados de aseo.</p> <p>Dada la dinámica diferencial en la prestación que se realiza en las zonas urbanas y en la ruralidad, <u>se propone que dicho indicador de cobertura sea considerado de manera independiente para la zona urbana y la zona rural sin importar la categoría de municipios.</u></p> <p>Ahora bien, en la memoria justificativa se evidencia que una de las intenciones para acudir a la definición de dichas zonas es un nivel de cobertura inferior al 70% en los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo.</p> <p>Adicionalmente, <u>se debería eliminar de la definición las zonas no interconectadas</u> pues ello no tiene relación con la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo.</p> <p><i>Por lo anterior, se propone que la redacción del artículo se cambie a:</i></p> <p><b>"ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO:</b> Son las áreas de prestación, urbanas o rurales, con menos de 5.000 suscriptores <del>que se encuentran en zonas no interconectadas al sistema eléctrico nacional</del> o cuyo nivel de cobertura en los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo es inferior al 70%.</p>	<p>Este Decreto solo aplica al suelo urbano. Existe un Decreto independiente para las zonas rurales. Se dio otra definición de zonas de difícil acceso. No se acoge la observación.</p>



<b>ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO</b>	<b>UBICACION EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS</b>	<b>COMENTARIO RECIBIDO</b>  Para efectos del presente Decreto, la zona urbana y rural se considera independientes la una de la otra. "  <i>Las definiciones son : " tan cerradas que por el contrario pueden generar problemas posteriores para no ha quedado expresamente incluido "</i>	<b>RESPUESTA AL COMENTARIO</b>
<b>Desconocido 1</b>	<b>Comentario general definiciones</b>	<i>Las definiciones son : " tan cerradas que por el contrario pueden generar problemas posteriores para no ha quedado expresamente incluido "</i>	Se dio alcance a las definiciones de los esquemas diferenciales.
<b>ESQUEMAS DIFERENCIALES: ÁREAS DE DIFÍCIL GESTIÓN</b>			
<b>Comisión de Regulación Y Agua Potable Y Saneamiento Básico</b>	<b>Artículo 4</b>	1. Ampliar a que <u>el beneficiario no solo es el suscriptor, sino también el usuario o consumidor ante el prestador respectivo. En este orden de ideas, debe indicarse suscriptor y/o usuario.</u>  2. Respecto de las alternativas técnicas para los esquemas provisionales, <u>siendo que el suscriptor y/o usuario se autoabastecería en el caso de los sistemas sépticos, estos deberán cumplir la condición de los productores marginales prevista en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994.</u>	Se acoge la observación del numeral 1.No se acoge la observación para el numeral 2, ya que para este caso no aplica la definición del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
<b>Empresas Públicas de Medellín E.S.P</b>	<b>Artículo 4</b>	1. Es importante que <u>se amplie el alcance de suscriptor como persona natural, pues el sentido del servicio provisional no se pierde por el hecho de tener con una persona natural un contrato de condiciones especiales en el que se establecen las responsabilidades hasta un punto de la red. De hecho, se hace evidente que la responsabilidad cuando el suscriptor es una</u>	Puede existir la alternativa de un suscriptor colectivo o de suscriptores individuales. No se definieron usuarios de esquema diferencial.



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
AQUASEO S.A. E.S.P.	Artículo 4	<p>persona natural, es hasta un punto del prestador y de allí en adelante, donde este no puede prestar, del municipio.</p> <p>2. Insistimos en la <u>necesidad de dar la posibilidad de realizar esta prestación mediante la relación del prestador con cada suscriptor o usuario de esquema diferencial</u> teniendo en cuenta que la responsabilidad, es decir, el agua que se factura y el servicio que se presta en esa relación va hasta el medidor comunitario, pila pública o donde comienza las redes provisionales que derivan en los suscriptores bien sea como personas naturales o como representantes de la comunidad</p> <p>3. Para las pilas públicas, se sugiere <u>incorporar la facultad para establecer derechos y deberes entre la persona jurídica sin ánimo de lucro y los usuarios de esquema diferencial.</u></p> <p><u>Cuando se hace referencia a que la comunidad ésta representada por una persona jurídica, la norma queda bastante extensa lo que se presta para generar incertidumbre en la comunidad frente a cómo puede realmente estar representada.</u> En éste sentido podríamos tener la definición de suscriptor comunitario</p>	<p>No se acoge la observación. Sin embargo se incluye la definición de suscriptor colectivo.</p>



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACION EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		<p>consagrada en el numeral artículo 2.3.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015.</p> <p>El suscriptor comunitario se encuentra definido en el mismo artículo 2.3.3.1.2. ibídem, así: "Suscriptor Comunitario: Es el grupo de usuarios ubicados en un Área Especial de Prestación del Servicio, representados por: i) Un miembro de la comunidad o una persona jurídica que es elegida o designada por ella misma y ha obtenido el reconocimiento del Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, pudiendo ser reemplazado sólo por aquel que lo eligió. ii) La junta o juntas de acción comunal de la respectiva Área Especial, en los términos de la Ley 734 de 2002, reglamentada por el Decreto 2350 de 2003 y que ha suscrito un acuerdo en las condiciones del artículo 15 del presente Decreto."</p>	
<b>AQUASEO S.A. E.S.P.</b>	<b>Artículo 4</b>	<p>¿Quien asegura que este suscriptor tenga la capacidad de realizar el pago de los servicios públicos?</p>	<p>Quién debe gestionar la recuperación de cobro.</p>
<b>Empresas Públicas de Medellín E.S.P</b>	<b>Numeral 1, Artículo 5</b>	<p>Modificar el numeral original a: "1.- Suministro de agua potable mediante medidor comunitario a cargo del prestador y/o conexión directa mediante una red provisional a cargo del suscriptor de esquema diferencial."</p>	<p>No se acoge la observación. Se continua con la definición de Pila Pública y red provisional.</p>





ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO / NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
Alcaldía de Medellín	Numeral 1, Artículo 5	<p>En dichas áreas, si las mismas están dentro de la zona de prestación del prestador, se debería establecer la obligación para éstos de brindar las <u>soluciones técnicas</u> que contempla el proyecto y no dejarlo a discrecionalidad sino a las consideraciones <u>estrictamente técnicas</u>.</p> <p>Por lo tanto, se propone el cambio de redacción del inciso.</p> <p>"En las áreas de difícil gestión que al momento de la expedición del presente Decreto estén incluidas dentro del área de prestación definida por el prestador y siempre y cuando las posibilidades técnicas lo permitan, se deberán implementar las alternativas técnicas que se enuncian a continuación. En caso que no estén dentro del área de prestación del prestador, se podrán implementar las alternativas que se enuncian a continuación, siempre y cuando las posibilidades técnicas lo permitan:"</p>	Las alternativas técnicas responden a criterios técnicos que definen la persona prestadora del servicio.
Empresas Públicas de Medellín E.S.P	Numeral 2, Artículo 5	<p>"Teniendo en cuenta las condiciones de estas zonas, consideramos importante establecer la opción para los suscriptores o usuarios de esquema diferencial puedan tener el servicio de acueducto sin la condición que establece el artículo 4 del Decreto 302 de 2000. Teniendo en cuenta</p>	No se acepta la observación. Se cambió la definición de áreas de difícil gestión.



ACTOR QUE REALIZA EL COMENTARIO	UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO: CAPÍTULO / ARTÍCULO / PARÁGRAFO NUMERAL / ENTRE OTROS	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA AL COMENTARIO
		<p>que la prestación en estas zonas tiene un carácter de provisionalidad y que mediante este mecanismo se esta otorgando un derecho constitucional de acceso al agua.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere <u>incluir de manera explícita la opción para que en estas zonas puedan acceder solo al servicio de acueducto, en los casos en los que no sea posible tener solución de alcantarillado en el momento hasta tanto no este el predio normalizado en el que se pueda establecer compromisos en el PSMV."</u></p> <p><i>Por tal, se sugiere modificar el numeral 2 del artículo 5 a:</i></p> <p>"2.- Manejo de aguas residuales domésticas a cargo del suscriptor mediante sistemas sépticos a cargo del suscriptor o redes provisionales con descarga a la red de alcantarillado que opere el prestador. No obstante, si por el tipo de zona de riesgo se imposibilita la prestación de alcantarillado el usuario o suscriptor de esquema diferencial podrá acceder al servicio de acueducto, hasta tanto no este el predio normalizado en el que se pueda establecer compromisos en el PSMV."</p>	

